

## DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 28 de octubre de 1972 por la que se regula la situación de licencia por enfermedad de determinado personal sanitario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo 39 del Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por el número cinco del artículo único del Decreto 1873/1971, de 23 de julio, señala que reglamentariamente se determinará el plazo y las condiciones para la percepción del subsidio que corresponda a la situación de licencia por enfermedad, y añade que, de igual forma, se fijará la conservación del derecho a la reserva de plaza y su duración antes del paso a la situación de excedencia forzosa.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La duración de la licencia por enfermedad prevista en el número uno del artículo 39 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, será de doce meses, prorrogables por otros seis, cuando se presuma que durante ellos puede el facultativo ser dado de alta médica por curación.

Art. 2.º La Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social por sí, o a través de los restantes facultativos al servicio de la misma, podrá realizar las comprobaciones y reconocimientos que estime oportunos, para la autorización y subsistencia de la licencia por enfermedad del personal médico.

Art. 3.º Agotado el plazo de doce meses, la Inspección de Servicios Sanitarios realizará necesariamente el oportuno reconocimiento médico, a fin de determinar, si procede, de acuerdo con el estado del enfermo, la concesión de la prórroga a que se refiere el artículo 1.º

Art. 4.º De conformidad con lo previsto en el número cinco del artículo único del Decreto 1873/1971, de 23 de julio, durante el primer mes de licencia por enfermedad se disfrutará de un subsidio equivalente a la totalidad de las retribuciones que se vinieran percibiendo por los conceptos 1.1, 1.2 y 1.3 del artículo 30 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, percibiéndose a partir del segundo mes, y mientras dure la situación de licencia por enfermedad, incluido en período de prórroga, el setenta y cinco por ciento de los mismos.

Art. 5.º 1. Mientras persista la situación de licencia por enfermedad el personal médico de la Seguridad Social tendrá la consideración de personal en activo a todos los efectos. La permanencia en situación de licencia por enfermedad no afectará al percibo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, ni al del premio por antigüedad, en su caso.

2. Durante la permanencia en situación de licencia por enfermedad conservará el derecho a la reserva de la plaza. Agotado el período máximo de dieciocho meses de licencia por enfermedad sin posibilidad de reincorporación al servicio activo, el personal médico de la Seguridad Social pasará a la situación de excedencia forzosa, prevista en el artículo 11, número dos, del Estatuto Jurídico del Personal Médico.

3. El reintegro al servicio activo procedente de la situación de excedencia forzosa por enfermedad se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del mencionado Estatuto Jurídico.

Art. 6.º Lo dispuesto en los artículos anteriores es de aplicación a los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios y a las Matronas de Ambulatorio (Equipo Tocológico) al servicio de la Seguridad Social, cuyas prestaciones en licencia por enfer-

medad, o incapacidad laboral transitoria, se regulan en el artículo 30 del Estatuto Jurídico de Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios, aprobado por Orden ministerial de 18 de junio de 1967 y en el artículo 26 del Estatuto Jurídico de Matronas, aprobado por Orden ministerial de 22 de abril de 1967.

Art. 7.º El personal interino que incida en cualquiera de las situaciones indicadas tendrá los mismos derechos que el personal propietario, salvo en lo que se refiere a reserva de plaza, que se extingue, si al ser alta de la licencia por enfermedad no hay posibilidad de concederle otra interinidad, por estar ocupadas las plazas por personal propietario, haber existido amortizaciones o actuar interinos con mayor derecho.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se establecen retribuciones base para las categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua de 27 de enero de 1972.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Tratamiento, Depuración y Distribución de Agua de 27 de enero de 1972, por esta Dirección General se establece lo siguiente:

1.º Las retribuciones base correspondientes a las categorías profesionales de dicha Ordenanza, obligatorias para aquellas Empresas que no tienen concertado Convenio colectivo sindical son las que a continuación se relacionan:

	Retribución base Pesetas
	Mensual
<b>Grupo primero.—Personal titulado y técnico</b>	
<b>Primera categoría:</b>	
Titulados de Grado Superior con Jefatura .....	14.500
Titulados de Grado Superior .....	12.800
Titulados de Grado Medio con Jefatura de Servicio ...	12.600
<b>Segunda categoría:</b>	
Titulados de Grado Medio .....	9.600
Jefes de Servicio .....	9.800
<b>Tercera categoría:</b>	
Topógrafos de primera .....	8.400
Delineantes proyectistas .....	8.400
Encargados de Sección .....	8.400
<b>Cuarta categoría:</b>	
Topógrafos de segunda .....	7.100
Delineantes .....	7.100
Analistas .....	7.100
Inspectores o Celadores de Obra .....	7.100
<b>Quinta categoría:</b>	
Auxiliares técnicos .....	6.300
Calcadores .....	6.300

	Retribución base — Pesetas
<i>Grupo segundo.—Personal administrativo</i>	
<i>Subgrupo primero.—Administrativos</i>	
Primera categoría:	
Jefes de Grupo .....	12.800
Segunda categoría:	
Jefes de Sección o Negociado .....	9.600
Tercera categoría:	
Jefes de Delegación .....	8.400
Subjefes de Sección o Negociado .....	8.400
Analistas de aplicación .....	8.400
Cuarta categoría:	
Oficiales primeros .....	7.100
Programadores .....	7.100
Quinta categoría:	
Oficiales segundos .....	6.300
Operadores de Ordenador .....	6.300
Sexta categoría:	
Auxiliares administrativos .....	5.400
Perforistas .....	5.400
<i>Subgrupo segundo.—Auxiliares de oficina</i>	
Primera categoría:	
Encargado de Cobradores Auxiliares de Caja .....	6.300
Encargados de Lectores .....	6.300
Inspectores de suministros .....	6.300
Encargado de almacén .....	6.300
Segunda categoría:	
Cobradores Auxiliares de Caja .....	5.400
Listeros .....	5.400
Lectores .....	5.400
Almaceneros .....	5.400
Tercera categoría:	
Telefonistas .....	5.100
<i>Grupo tercero.—Personal obrero</i>	
Primera categoría:	
Capataces de oficio .....	235
Encargados de taller, grupo o estación .....	235
Fieles de Agua o Acequeros mayores .....	235
Montadores mecánicos y Electricistas .....	235
Segunda categoría:	
Subcapataces .....	218
Inspectores de instalaciones .....	218
Sobracequeros o Teniente acequero .....	218
Tercera categoría:	
Maquinista de riego de primera .....	198
Oficiales primeros .....	198
Cuarta categoría:	
Maquinista de riego de segunda .....	183
Celadores-Relojeros .....	183
Celadores-Conductores de maquinas .....	183
Acequeros o Guardas o Celadores de acequias .....	183
Oficiales segundos .....	183
Quinta categoría:	
Oficial tercero o Ayudante .....	170

	Retribución base — Pesetas
<i>Sexta categoría:</i>	
Peones especialistas .....	163
<i>Séptima categoría:</i>	
Peones .....	158
<i>Octava categoría:</i>	
Aprendices de 14 años .....	70
Aprendices de 15 años .....	78
Aprendices de 16 años .....	98
Aprendices de 17 años .....	117
<i>Grupo cuarto.—Personal subalterno</i>	
Primera categoría:	
Consejeros .....	5.000
Segunda categoría:	
Porteros .....	5.250
Ordenanzas .....	5.250
Guardas, Vigilantes y Serenos .....	5.250
Tercera categoría:	
Personal de limpieza .....	156

2.º Los salarios que se fijan en el apartado anterior son las retribuciones base para el abono de las gratificaciones extraordinarias del artículo 34, de la participación en beneficios del artículo 35 y de los aumentos periódicos por antigüedad del artículo 36 de la mencionada Ordenanza.

3.º La presente resolución surte efectos desde 1 de septiembre de 1972.

Madrid, 30 de octubre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3002/1972, de 19 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 10 de diciembre próximo la suspensión de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis.

El Decreto número mil quinientos cuarenta y seis del año actual, dispuso la suspensión, por tres meses, de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diecinueve de diciembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto mil quinientos cuarenta y seis del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA